

084
084

Via Sumaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-43617/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintidós de abril del dos mil veinte. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ



A-043617-2020

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veinte de octubre del dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como actos impugnados las boletas de impuesto predial correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 -
Dato Personal Art. 186 -
Dato Personal Art. 186 -
Dato Personal Art. 186 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del número de cuenta -----

2. Por auto de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de cinco de abril del dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración



A-046385-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-43617/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

085
085

- 2 -

de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, en representación del **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente; en las que medularmente, argumenta lo siguiente: -----

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ARTICULO 17

***PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.-** Con fundamento en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el diverso artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita se declare el sobreseimiento de la presente controversia, por lo que toca a la **C. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no se le puede atribuir acto alguno que hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor. -----

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. - Con fundamento en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el artículo 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que parte actora no acredita ser la persona moral denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **ni mucho menos la calidad de poseedor o propietario del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **que tributa con el número de cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** -----

...
TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 15 y 443, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, se solicita se declare el sobreseimiento de la presente juicios, toda vez que las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial impugnada no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser impugnables mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; preceptos legales que establecen lo siguiente: -----

...
CUARTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 3, primero y penúltimo párrafo, fracciones III, VI, VIII y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que los actos que se pretenden impugnar no constituyen una resolución fiscal definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio contencioso administrativo; se transcriben los citados artículos para una mejor comprensión: -----

...
QUINTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- En la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92, fracción IX, 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el supuesto crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta catastral **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en relación a los bimestres que van del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que en realidad son adeudos que aparecen registrados en la impresión de la consulta en la **Oficina Virtual de Catastro (OVICA)**, que pretende impugnar es inexistente; se transcriben los señalados preceptos para su pronta referencia: -----

Esta Juzgadora considera infundada la **primera causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud de que, la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA**



A-046395-2021

CIUDAD DE MÉXICO emitió las boletas impugnadas, que obran a fojas de la veintisiete a la treinta y cuatro del expediente en que se actúa. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la emisión de las boletas de impuesto predial; por lo tanto, la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad emisora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Ahora bien, respecto la **segunda causal** de improcedencia, esta Juzgadora la considera **infundada**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "*Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo*", este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa bajo la cuenta número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que adminiculada con el original de las boletas de impuesto

predial, expedidas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México,

documentales visibles a fojas de la veintisiete a la treinta y cuatro de autos; se desprende

que ambas son emitidas respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



086

086



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI/43617/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. PONENCIA 17

Por último, en lo referente a la **tercera y cuarta causales** de improcedencia, se procede al estudio conjunto de las mismas, toda vez que en ella se hace valer la misma cuestión, es decir, que los actos impugnados en el presente juicio no constituyen resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal, esta Juzgadora la considera infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad demandada, las boletas de impuesto predial, impugnadas en el presente juicio; si constituyen una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala: -----

"ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

...
III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fine en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación..." -----



A-43615-2021

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de resoluciones definitivas consistentes en las boletas de impuesto predial, respecto de cuenta predial número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} instalada en el domicilio ubicado en

"A" Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, correspondientes al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} resoluciones en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio al actor en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, por analogía, la tesis de Jurisprudencia número: S.S. 6, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, misma que es del tenor literal siguiente: -----

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-43617/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

097

087

- 4 -

de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnables ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional. -----

Por último, respecto de la **quinta causal de improcedencia** formulada por la autoridad demandada, esta Juzgadora la considera **infundada**, toda vez que la autoridad pierde de vista que los actos impugnados en el presente juicio, los constituyen las boletas de impuesto predial correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visibles en autos a fojas de la veintisiete a la treinta y cuatro. -----

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

De conformidad con lo anterior, se advierte que los actos impugnados existen, máxime cuando se encuentra integrados al expediente del presente juicio en original. -----

Ahora bien, en virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución.

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97



A-046295-2021

de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la parte actora en su **único concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas ya que no contienen firma autógrafa de la autoridad emisora. -----

Al respecto, la autoridad demandada, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**", manifestó medularmente que las boletas a debate se encuentran debidamente fundadas y motivadas. -----

Del estudio de las boletas impugnadas, correspondientes a los bimestres dos, tres, cuatro y cinco del año dos mil veinte, respecto la cuenta predial número -----

en el domicilio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ", visibles a fojas de la
veintisiete a la treinta y cuatro del expediente en que se actúa, esta Juzgadora considera que le asiste la razón al actor y que su concepto de impugnación es fundado en razón de que, del estudio de las citadas boletas, se aprecia que las mismas carecen de firma autógrafa. -----

En este sentido, la garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." -----



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MEXICO
PRIMERA SALA
A. 046835-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-43617/2020
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

088

088

- 5 -

En efecto, de lo antes transcrito se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; y, en el caso que nos ocupa, las boletas impugnadas, carecen de la firma autógrafa de la autoridad que la emite, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica del actor, establecida en el artículo 16 Constitucional anteriormente citado. -----

En este contexto, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente; en el presente caso, al tratarse del crédito fiscal contenido en las boletas a debate, estas deben contener la firma autógrafa del funcionario competente que la emitió, para que constituya una obligación para el particular al que va dirigida. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita. -----

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por el actor que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente: -----



A-04-5385-2021

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero de este fallo; y en consecuencia conforme lo dispone el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se dejan sin efectos, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, deberá cancelar las boletas de impuesto predial correspondientes a los bimestres

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

la cuenta número instalada en el

domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia; y, deberá abstenerse de ejecutar el cobro del crédito fiscal contenido en las boletas cuya nulidad se declara en el presente juicio, dada su ilegalidad. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CENTRAL
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE



A-048385-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-43617/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

089
089

- 6 -

el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
CLIA 17



A-045855-2021

quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre**

López, quien da fe. -----



DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

ESTADO

T
A

PR
EN M.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Via Sumaria ²

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/43617/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticuatro. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora. **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veinte**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos De La Torre López.** -----

MLMM/FCTL/dsrj



JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
ECLA LIZADA
ONSABILIDAD
ATIVAS
LA 17

TJI-43617/2020
Causa Estado



A-027656-2024

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 10 1964

RECEIVED

TO THE DIRECTOR, UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM: [Illegible Name]
SUBJECT: [Illegible Subject]
[The following text is extremely faint and largely illegible, appearing to be a letter or report.]

100-100000

100-100000
100-100000
100-100000

100-100000